

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018**  
**QUEJOSA: SEÑORA B.**

**VISTO BUENO**  
**SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**  
**SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ**  
**COLABORÓ: ITZEL DE PAZ OCAÑA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1206/2018, promovido contra el fallo dictado el 25 de enero de 2018 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el tribunal colegiado atendió la doctrina de este Alto Tribunal referente a impartir justicia con perspectiva de género.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup>, consta que el día 29 de marzo de 2015, aproximadamente a las 2:20 horas, la señora B se encontraba en su domicilio ubicado en la calle San Lorenzo, número 50, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, en compañía de su concubino y sus 2 hijos menores, cuando el señor F se introdujo a su domicilio: uno de los cuartos que se encontraba al fondo de la vecindad.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* , del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (en adelante, Juicio de Amparo Directo).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

2. Entonces, el señor J –concubino de la imputada- comenzó a golpearlo; el señor F cayó al piso pues se encontraba en estado de ebriedad, y el señor J lo golpeó con un sartén.
3. Cabe resaltar que el 13 de marzo de 2012, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* por el delito de violencia familiar, se dictaron medidas cautelares al señor F para que no se acercase al domicilio, ni al centro de trabajo de la quejosa, ni a una distancia menor de 100 metros de ella o de sus familiares.<sup>2</sup>
4. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 27 de enero de 2017, el Juez Sexagésimo Tercero Penal de la Ciudad de México dictó sentencia absolutoria en la causa penal \*\*\*\*\* (anteriormente Juzgado Sexagésimo Segundo Penal de la Ciudad de México en la causa penal \*\*\*\*\*) al no tener por acreditados plenamente los elementos del delito por insuficiencia probatoria.
5. Inconformes con esa determinación, el defensor de la quejosa, el ministerio público y la ofendida interpusieron recurso de apelación que correspondió conocer a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el toca \*\*\*\*\* .
6. El 24 de mayo de 2017, la Sala responsable dictó resolución en la que modificó el fallo de primer grado y dictó sentencia condenatoria en contra de la señora B por estimar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado por traición y le impuso una pena privativa de libertad de 35 años; la condenó al pago de la reparación del daño material y moral, no así a los perjuicios ocasionados; y la suspendió de sus derechos políticos.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Primer juicio de amparo directo.** El 16 de junio de 2017, la señora B promovió juicio de amparo contra la resolución referida. En la demanda, la

---

<sup>2</sup> Juicio de Amparo Directo, foja 53.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

quejosa señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. El 7 de junio de 2017, el magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*. La demanda se desechó en cuanto al acto atribuido a las autoridades ejecutoras: Juez Sexagésimo Tercero Penal, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno y todas las autoridades de la Ciudad de México; asimismo, se tuvo como tercero interesado al representante social adscrito a la sala responsable.
9. El 25 de enero de 2018, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia en la que negó la protección constitucional a la señora B.
10. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 20 de febrero de 2018, la señora B interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. El 27 de febrero de 2018, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 1206/2018 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
12. El 2 de abril de 2018, la ministra Presidenta de la Primera Sala, Norma Lucía Piña Hernández tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

### III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018**

lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 81, fracción II; 83, párrafo segundo, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015; Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado el 21 de mayo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

14. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 25 de enero de 2018, se notificó a la quejosa por medio de lista el día 9 de febrero de 2018; surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 10 del mismo mes y año. El plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 11 de febrero al 24 de febrero de 2018. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 14, 15, 21 y 22 de febrero de 2018 por haber sido inhábiles.
15. Dado que el recurso de revisión se presentó el 20 de febrero de 2018, se concluye que se promovió de manera oportuna.

### **V. LEGITIMACIÓN**

16. Esta Primera Sala considera que la quejosa está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### **VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

17. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

18. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:

- a) La sentencia reclamada violenta el artículo 14 constitucional en su perjuicio: los elementos de prueba que obran en el expediente no satisfacen los elementos objetivos, normativos y subjetivos que requiere el tipo en cuestión, por lo que de ninguna manera se puede desprender la participación de la quejosa como coautora, ni se pueden tener por acreditados los elementos objetivos de dicho ilícito, en específico, la conducta de acción.
- b) Los testimonios del señor D y la señora Y no reúnen los extremos exigidos por la fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con que “el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro”, toda vez que las manifestaciones de los testigos no fueron susceptibles de conocerse por sí.
- c) Se viola en perjuicio de la señora B el derecho a la exacta aplicación de la ley penal, toda vez que de los elementos de prueba no queda plenamente acreditada la coautoría, pues no se desprende que la quejosa hay desplegado una conducta para privar de la vida a F, ya que la autoridad responsable se limita a señalar “sin que la activo del delito, la señora B, hubiera desplegado actos tendientes a impedir la muerte del agraviado”.
- d) Aunado a que nunca existió codominio del hecho, división de acciones delictivas o plan común que hayan acordado con

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

anterioridad o durante la perpetración del suceso. Sustentó lo anterior en la jurisprudencia de rubro: “COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”<sup>3</sup>

- e) Del caudal probatorio, no se advierte que la señora B haya tenido un acuerdo previo con J, ya que contrario a ello, se advierte que dentro de los autos en que se actúa, se encuentran las copias certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\* por el delito de violencia familiar, en el que el día 13 de marzo de 2012, se dictaron las medidas cautelares al señor F –hoy occiso- que consistían en la prohibición de acudir al domicilio y al centro de trabajo de la quejosa ni acercarse a una distancia no menor de 100 metros de ella o de sus familiares. De este modo, es absurdo que la quejosa lo hubiera introducido en la madrugada a su domicilio. Por el contrario, quedó demostrado con diversos testimonios que el hoy occiso se brincó la barda y se introdujo al domicilio de la misma.

Además de que, del informe policial suscrito por el policía de investigación practicado al teléfono celular de la señora B, no se desprende que exista registro de llamada ni mensaje de texto a algún teléfono que se encuentre identificado con el nombre del señor F.

- f) En su segundo concepto de violación, la quejosa adujo que se violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, pues los testimonios de los señores D, R, las señoras Y, M, así como de los policías X y Z no reúnen los extremos que exige la fracción IV del artículo 255 del Código de

---

<sup>3</sup> Tesis I.8o.P. J/2, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, publicación noviembre de 2010, cuyo rubro es: “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con que “el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro”, toda vez que las manifestaciones de los testigos no fueron susceptibles de conocerse por sí.

Asimismo, se le debe restar valor probatorio al testimonio del señor D pues la misma carece de imparcialidad, en virtud de las diferencias que éste tenía con la quejosa, pues es evidente que el testigo nunca observó a la señora B que le haya abierto la puerta al ofendido y mucho menos que ella haya intervenido en la riña.

- g) Por lo anterior, no se cumplen las formalidades esenciales para valorar las pruebas, pues la autoridad responsable se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos sin precisar qué elementos del delito se acredita con cada una de ellas, invocando la prueba presuncional, en razón de que ninguna de las pruebas en sí mismas hacen prueba contundente.
- h) Finalmente, la señora B adujo que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada pues la Sala responsable no señaló el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo cual se violenta su derecho a la seguridad jurídica.

19. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para negar el amparo a la quejosa fueron las siguientes:

- a) No se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de averiguación previa, toda vez que se decretó la retención de la quejosa bajo la figura de flagrancia y se respetó su derecho de defensa.
- b) No se infringió en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, pues no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, dado que los hechos que se le atribuyeron a la señora B se subsumieron en los artículos previstos en el Código

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

Penal para la Ciudad de México y se expusieron las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que la conducta desplegada por la quejosa correspondía con la hipótesis legal.

- c) Es infundado el concepto de violación relativo a que la autoridad responsable no fundó ni motivó de forma correcta, pues de autos se advierte que tuvo por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión. Por lo que la autoridad citó las disposiciones legales aplicables –tanto sustantivas como adjetivas-, así como los argumentos que dieron sustento a su decisión.
- d) La autoridad responsable se ajustó a los principios de legalidad y seguridad jurídica, respetando los de valoración probatoria contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; incluso, oficiosamente y en su integridad, los apreció e interrelacionó; les otorgó la calidad de indicios y en su conjunto como integrantes de la prueba circunstancial, cuyo valor demostrativo fue suficiente para sustentar la sentencia reclamada.
- e) Derivado del análisis del caudal probatorio, la autoridad responsable consideró –de forma acertada- que la forma de intervención de la señora B fue a título de coautora material, pues su aportación a los hechos fue el franquear o permitir el acceso de la víctima al inmueble que habitaban, para que ahí fuera agredido por el concubino de la quejosa quien le causó las lesiones que le provocaron la muerte.
- f) Fue correcta la determinación de la responsable en relación con la acreditación de la calificativa de traición (cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad, que en forma tácita debía esperar entre ambos al momento de cometer los hechos) pues en el acto reclamado se sostuvo que la quejosa -en acuerdo común con su coprocesado- el día del evento le franqueó el paso a la víctima, el señor F, aprovechando la confianza entre ella y él, originada de una relación previa de concubinato en la que ambos procrearon un hijo a quien la víctima visitaba con regularidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

- g) Contrario a lo alegado por la quejosa en relación con la validez de los testigos D y Y, el órgano colegiado estimó que estos sí tenían valor probatorio ya que ambos testigos vivían en la misma vecindad en que ocurrió el ilícito. Por su parte, el primero realizó una descripción de cómo acontecieron los hechos, lo cual es coincidente con la mecánica de los hechos; mientras que la segunda relató que la señora B le había comentado con anterioridad “que entre ella y su marido le iban a pegar un sustito al occiso porque no le pasaba dinero para el niño”.
- h) El testigo D debe ser considerado como testigo único y no aislado, pues dada la mecánica del hecho; su ubicación contigua al cuarto en que se privó de la vida a la víctima, y que pudo percatarse de los gritos que escuchó, aunado al hallazgo del cadáver que no presentó síntomas de lucha o agresión, permiten concluir que se acreditaron los elementos del delito y la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión; sin que se pueda determinar que –como lo aduce la quejosa- que su marido solamente repelió una agresión real e inminente.
- i) El tribunal colegiado estimó que la Sala responsable sí realizó el pronunciamiento de imputación a la señora B, ya que su participación consistió en que franqueó el acceso al domicilio y no en que haya materialmente golpeado a la víctima. Lo anterior se sustentó con la testimonial de Y, toda vez que señaló que “nadie fuera de los habitantes de la vecindad tienen llave de la puerta externa y de los cuartos, y que incluso la quejosa le daba entrada a su domicilio al occiso toda vez que era el padre de su hijo mayor, e incluso le encargó que cuando lo viera afuera le abriera la puerta de la vecindad”.
- j) Respecto a los testimonios de los policías remitentes, si bien a éstos no les constaron los hechos, lo cierto es que el valor de su deposado radica en la ubicación de los hechos y las condiciones en que se encontró el cuerpo de la víctima, así como los procesados.
- k) En relación con el concepto de violación relativo a que del análisis del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

teléfono celular de la señora B no se advierte llamada o mensaje relacionado con la citación o comunicación con el señor F, el órgano colegiado estimó que ello no tiene por efecto excluir la responsabilidad de la quejosa, pues dicho dispositivo pudo ser manipulado para borrar toda evidencia.

- l) Con relación a la orden de restricción por violencia familiar, el tribunal colegiado de conocimiento determinó que no desvirtúa la imputación, toda vez que su emisión es de aproximadamente 2 años anteriores y por otra parte, de la declaración de uno de los testigos se advierte que el señor F visitaba con frecuencia a la quejosa con motivo del hijo que procrearon.

20. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, la quejosa sostuvo los siguientes agravios:

- a) Adujo que la resolución dictada por el tribunal colegiado le causa agravio pues omitió hacer análisis de una parte del segundo concepto de violación relativo a la valoración de las testimoniales de Y y de D. En consecuencia, se actualizó la violación a la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 constitucional.
- b) Además, el tribunal colegiado incumplió su obligación de revisar todo el caudal probatorio que obra en el expediente, ya que dejó de valorar el certificado médico de estado psicofísico del señor J en el que se establecen las lesiones que presentó.

De esta manera, el órgano colegiado tampoco valoró los dictámenes de peritos terceros en discordia, en los que se determinó que la víctima tuvo ingreso al domicilio pues contaba con los medios idóneos –la puerta estaba abierta o le permitieron la entrada- lo que generó su participación en una pelea con el señor J, de tal forma que ambos llevaron a cabo maniobras de lucha y defensa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

Así, al motivar su resolución con la prueba circunstancial, la autoridad responsable no se ajustó a las reglas establecidas por esta Primera Sala, pues para que se actualice ésta, deben concurrir 2 elementos: los indicios y la inferencia lógica.

- c) Expuso que en los conceptos de violación nunca argumentó que el testimonio del señor D debiera ser considerado como testigo de oídas o testigo aislado, sino, más bien que se le restara valor probatorio, ya que este testimonio refleja una parcialidad en razón de los problemas que habían tenido previamente con él, aunado a que el testigo nunca observó que la señora B le abriera la puerta a la víctima ni mucho menos que haya participado en la riña.
- d) La ahora recurrente señaló que el tribunal colegiado violó en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que al no valorar de forma integral el caudal probatorio, la autoridad omite pronunciarse respecto a la forma intempestiva en que la víctima entró a su domicilio; que el sujeto vestido de traje que describió una de las testigos como el hoy occiso, no era el señor F pues por su actividad –vendedor de dulces en los camiones- y su forma de vida nunca pudo haber vestido de la forma en que se describe; tampoco consideró que la víctima se encontraba en un alto grado de ebriedad.
- e) La señora B abunda en la violación de la aplicación exacta de la ley penal, pues considera que el órgano colegiado al emitir un juicio respecto al caudal probatorio de forma aislada, incurre en una inferencia arbitraria; lo que se hace evidente con la desestimación del informe policial respecto a su teléfono celular y que no había mantenido ningún tipo de comunicación con la víctima.

Respecto al pronunciamiento realizado por el órgano colegiado respecto a la orden de restricción, éste resulta ilegal pues una orden de restricción no puede perder su vigencia si no existe determinación judicial al respecto, lo que no ha ocurrido en el caso.

## VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

21. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
22. En este sentido, se debe verificar si el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
23. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
  - i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
  - ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
24. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

25. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:
- i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
  - ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
26. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero constitucional.
27. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.<sup>4</sup>

29. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>5</sup>.

30. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,  
o

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>5</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuándo decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

- iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omite su estudio en la respectiva sentencia.
31. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
32. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
  - ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
33. Al aplicar los anteriores criterios y reglas al presente asunto, se concluye que el recurso interpuesto es procedente. En efecto, de la sentencia del tribunal colegiado se observa que omitió revisar, con perspectiva de género, las circunstancias indicativas de violencia tanto previas como presentes al momento de ocurrir los hechos motivo de la causa, cuando decidió la responsabilidad penal de la quejosa en el ilícito que se le atribuyera. Al respecto, el tribunal colegiado de conocimiento descartó, sin un análisis sobre su incidencia en el caso concreto, los antecedentes de violencia del ex concubino de la inculpada que motivaron la emisión de una orden de restricción de parte de una autoridad competente. Por otro lado, ignoró las indicaciones de violencia presentes al ocurrir los hechos materia de la causa como la aparición intempestiva del ex concubino de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

inculpada en la casa que comparte con otra persona, en estado de ebriedad y en un horario que no se corresponde razonablemente con la intención de visitar al hijo de ambos.

34. Con esta omisión, el tribunal del colegiado pasó por alto la doctrina de esta Primera Sala, desarrollada –en materia penal- a partir de los amparos directos en revisión 2468/2015<sup>6</sup> y 6181/2016<sup>7</sup>. En esos asuntos -con fundamento en el parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la igualdad y a la no discriminación y del derecho de las mujeres a estar libres de violencia- la Sala ha insistido en la obligación oficiosa a cargo de las autoridades jurisdiccionales de aproximarse a los hechos bajo su consideración con perspectiva de género cuando adviertan indicaciones de discriminación o violencia basada en el género. Esta obligación supone el cabal cumplimiento de los deberes impuestos a las autoridades jurisdiccionales por derechos de entidad constitucional, lo que limita o compromete su contenido y alcance. Esto coloca ante esta Suprema Corte un asunto constitucional de importancia y trascendencia.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Tal como se adelantó en el estudio de procedencia, esta Primera Sala observa que existían en el caso sometido a estudio indicaciones sobre violencia basada en el género previa y presente en los hechos que motivaron la causa. Sin embargo, el tribunal colegiado de conocimiento omitió emprender el análisis oficioso de tales hechos con perspectiva de género, tal como lo establece la doctrina constitucional de esta Primera

---

<sup>6</sup> Resuelto en sesión de 9 de abril de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos. Se reservaron a formular voto concurrente los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

Sala, desarrollada particularmente y en materia penal a partir de los amparos directos en revisión 2468/2015<sup>8</sup> y 6181/2016<sup>9</sup>.

36. Al respecto, esta Primera Sala no puede dejar de advertir que existe –de los hechos que el propio tribunal colegiado considera probados- evidencia razonable de violencia basada en el género en la ocurrencia de los hechos materia de la causa como el hecho de que la víctima hubiera estado relacionado afectivamente con la inculpada y tuvieran un hijo en común, hubiera en esa relación antecedentes de violencia lo suficientemente significativos como para que una autoridad competente emitiera una orden de restricción en favor de la quejosa y en contra de la víctima, y que el día de los hechos ésta hubiese llegado al domicilio que la quejosa compartía con otra persona en un horario impertinente para tener como propósito visitar al hijo en común (las 2 de la mañana) y en estado de ebriedad.<sup>10</sup>
37. Este hallazgo obligaba al tribunal colegiado de conocimiento a revisar oficiosamente el acto reclamado sometido a su juicio constitucional para determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la quejosa libre de estereotipos discriminatorios de género, sopesando adecuadamente los episodios de violencia previos y presentes que pudieron relacionarse con los eventos delictivos.
38. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación, en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten

---

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de 9 de abril de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>9</sup> Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos. Se reservaron a formular voto concurrente los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>10</sup> En la encuesta IMAGES realizada para Brasil, Chile y México en 2012, los resultados para un área metropolitana de Monterrey y las ciudades de Querétaro y Jalapa, indican que 13.2% de los hombres que dijeron no beber alcohol habían ejercido violencia física hacia una pareja; 16.4% de los que consumían alcohol una vez al mes o con menos frecuencia; el porcentaje se eleva a 28.7% entre quienes el consumo era de una vez a la semana o más frecuente. (Barker, Aguayo y Correa, 2012)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual.<sup>11</sup>

39. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013<sup>12</sup>, esta Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que se las relaciones de género se manifiestan en la sociedad.

---

<sup>11</sup> Resuelto en el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; Amparo Directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; Amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos. En contra de los emitidos por el Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Amparo Directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos.

Así como en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del Tomo II del Libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Tesis Aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo I del Libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."; Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del Tomo II del Libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."; Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del Tomo I del Libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Tesis Aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del Tomo I del Libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de votos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

40. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.
41. El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW<sup>13</sup> y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación en contra de la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones,

---

<sup>13</sup> **Artículo 1:** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

**Artículo 2:** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

**Artículo 3:** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

**Artículo 4:** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria".

**Artículo 5:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

**Artículo 6:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.

42. El precedente también invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8<sup>14</sup>, la cual urge la modificación de patrones socio culturales de

---

<sup>14</sup> **Artículo 1:** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

**Artículo 2:** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

[...]

**Artículo 5:** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

**Artículo 6:** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

**Artículo 7:** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

43. Así –concluye el precedente- la autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.

---

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

**“Artículo 8:** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

44. Luego, en los amparos directos en revisión 2655/2013<sup>15</sup> y 912/2014<sup>16</sup> se insistió en que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

---

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De la cual derivó la Tesis: 1a. C/2014, emitida por esta Primera Sala. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página: 523, Décima Época, de rubro y contenido siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

<sup>16</sup> Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De la cual derivó la Tesis Aislada LXXIX/2015. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, Décima Época. De contenido siguiente: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

45. En el Amparo Directo en Revisión 2655/2013—, esta Primera Sala determinó –además– que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza –tal como lo hizo el tribunal colegiado de conocimiento en el presente caso–, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género<sup>17</sup>, y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos humanos<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit*, párrafo 56. En la cita 28 de este caso se indicó que “[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

<sup>18</sup> “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

[...]

“Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

“Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

46. En ese precedente también se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o

---

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

“Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

47. Finalmente el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género. Al respecto, esta Primera Sala adoptó las siguientes tesis que ya son jurisprudencia:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>20</sup>

48. Estas tesis confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

---

<sup>20</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

49. Esta línea jurisprudencial se ha completado con dos importantes resoluciones en materia penal, donde la Sala ha confirmado que el análisis de la repercusión del orden social de género y las situaciones de subordinación que condiciona es también oficiosa en los procesos penales.

50. Para esta Sala, la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos. Así, en el amparo directo en revisión 2468/2015<sup>21</sup>, esta Sala ordenó al tribunal colegiado de circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer maltratada que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito.

51. En ese asunto, volvió a decirse –solo que esta vez en el ámbito penal- que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.<sup>22</sup>

52. Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las

---

<sup>21</sup> Resuelto en sesión de 9 de abril de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>22</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.

53. Igualmente en el ámbito penal, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 6181/2016<sup>23</sup>. En dicho precedente, esta Primera Sala partió de la definición de violencia contra la mujer que surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo primero, entiende que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo segundo del mismo tratado, se añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. En el ámbito nacional, el artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que la violencia familiar es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

54. De acuerdo con ese precedente, la violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas. Es un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es

---

<sup>23</sup> Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos. Se reservaron a formular voto concurrente los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas para que sea eficaz”<sup>24</sup>.

55. Se reconoció que la expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían, incluidas las exparejas.<sup>25</sup> Asimismo, viven con miedo constante de su agresor. Ese sentimiento generalmente se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Así –dijo el precedente retomando el informe *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014-* que:

Los asesinatos de mujeres por ahorcamiento y medios similares ocurridos *en la vivienda* alcanzaron su máximo en 2004, y diez años después sólo se han reducido 9%. Los correspondientes a objetos cortantes en el hogar alcanzan su máximo en 2013, y aunque en 2014 se registró una reducción de 16%, las tasas de ese año duplican las observadas en el periodo 1985-2005.

Las tasas de [defunciones femeninas con presunción de homicidio] ocurridas en la vía pública debidas a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes son muy parecidas; se cuadruplicaron entre 2007 y 2012, y en los últimos dos años se han reducido 37% y 39%, respectivamente. En cambio, y en un marcado contraste con el resto de tasas de [defunciones femeninas con presunción de homicidio], en los últimos dos años aquellas ocurridas en el hogar en las que se recurrió a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes, crecieron una cuarta y una quinta parte, respectivamente. *Es decir, ha habido un aumento reciente en los casos en que las mujeres son estranguladas o acuchilladas en sus viviendas.*

Resulta muy importante hacer este tipo de distinciones, pues la disminución de las [defunciones femeninas con presunción de

---

<sup>24</sup> Rioseco Ortega, Luz, “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles”, disponible en <http://observatoriojyg.org/index.php/313-doctrina/4-victimas/2-derecho-infractoras/814-culminacion-de-la-violencia-domestica-mujeres-que-asesinan-a-sus-parejas-defensas-penales-posibles>, última visita, 27 de noviembre de 2017.

<sup>25</sup> De acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, 26% de las mujeres solteras y 35% de las casadas o unidas son víctimas de violencia de pareja. En tanto, cuatro de cada cinco de las mujeres separadas o divorciadas reportaron situaciones de violencia durante su unión, y 30% continuaron padeciéndola, por parte de ex parejas, después de haber terminado su relación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

homicidio] observada en los dos últimos años se explica principalmente por la reducción de las ocurridas en la vía pública, lo que no ha ocurrido en las que tuvieron lugar en la vivienda. Además, llama la atención que se hayan incrementado aquellas en las que se recurrió a los medios más crueles y que tuvieron lugar en sus propios hogares. Es necesario por tanto trabajar para erradicar estas formas de violencia feminicida en los espacios domésticos, lo cual requiere estrategias específicas dirigidas a cambios estructurales (énfasis añadido)<sup>26</sup>.

56. A partir de esta constatación empírica, la Sala concluyó en ese asunto que en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas y de sus ex parejas.

57. La Sala –entonces- consideró que las indicaciones de violencia basada en el género obligaban a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario <sup>27</sup>.

58. Para ello, la Sala finalmente adapta el método propuesto en su jurisprudencia anterior a la materia penal y establece que las autoridades judiciales deben:

---

<sup>26</sup> Este informe fue elaborado de manera conjunta por la Secretaría de Gobernación, el INMUJERES y ONU MUJERES. Fue publicado en abril de 2016, disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101258.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf), última visita 9 de noviembre de 2017, p. 11.

<sup>27</sup> *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. p. 64

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

- a. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
- b. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

59. Estas determinaciones –concluye el precedente- podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria y la individualización de la pena.

60. Como puede observarse, la Sala ha señalado consistentemente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de afectar también el acceso a los derechos.

61. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis con perspectiva de género –oficioso, según los precedentes de esta Primera Sala– sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

62. En efecto, la subordinación y la violencia basada en el género son fenómenos estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres u otros grupos históricamente desaventajados en razón del sexo o género padecen un ilícito penal y, por tanto, comparecen a los procesos judiciales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley como probables perpetradoras de esos injustos, tal como fue precisado en la ejecutoria.
63. Estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley-, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye.
64. Un análisis con perspectiva de género permite –entonces- verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona- en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de duda razonable. Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto injusto; en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.
65. También de los precedentes que esta Sala surge que esta obligación oficiosa adquirirá particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género, como lo sería en el caso el hecho de que la víctima hubiera estado relacionada afectivamente con la inculpada y tuvieran un hijo en común, hubiera

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

antecedentes de violencia lo suficientemente significativos como para que una autoridad competente emitiera una orden de restricción en favor de la quejosa y en contra de la víctima, que el día de los hechos ésta hubiese llegado al domicilio que la quejosa compartía con otra persona en un horario impertinente para tener como propósito visitar al hijo en común (las 2 de la mañana) y en estado de ebriedad.<sup>28</sup>

66. Aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática- actualizaba duda razonable respecto a la autoría y participación de la quejosa, o sobre la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria.
67. Es decir, un análisis sobre si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática- actualiza duda razonable respecto a la autoría, participación o codominio del evento ilícito que se atribuye a la quejosa; sobre si estas circunstancias inciden en su hacer ilícito y afectan, por tanto, el juicio de reprochabilidad penal consecuente a la conducta; o sobre si la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.
68. En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una pre-concepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> En la encuesta IMAGES realizada para Brasil, Chile y México en 2012, los resultados para un área metropolitana de Monterrey y las ciudades de Querétaro y Jalapa, indican que 13.2% de los hombres que dijeron no beber alcohol habían ejercido violencia física hacia una pareja; 16.4% de los que consumían alcohol una vez al mes o con menos frecuencia; el porcentaje se eleva a 28.7% entre quienes el consumo era de una vez a la semana o más frecuente. (Barker, Aguayo y Correa, 2012)

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

69. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.<sup>30</sup>
70. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.<sup>31</sup>
71. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia- menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.
72. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectarían el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.
73. En el caso, el órgano de amparo omitió revisar si las inferencias incriminatorias a partir de la evidencia de cargo entregan una versión consistente de los hechos más allá de duda razonable sobre su mecánica y forma de ocurrencia; si resultaron razonables, adecuadamente confrontadas y depuradas de estereotipos discriminatorios de género.

---

<sup>30</sup> *Íbidem*

<sup>31</sup> Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia:University of Pennsylvania Press, 2010.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

74. Es decir, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional de los derechos a estar libre de violencia y discriminación basadas en el género, el tribunal colegiado debió examinar –con la metodología desarrollada por la doctrina constitucional de esta Primera Sala- íntegramente el material probatorio disponible en la causa -particularmente los datos sobre la violencia anterior y la violencia presente al momento de ocurrir los hechos motivo de la causa- sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos discriminatorios de género y decidir cómo estas circunstancias fortalecen o contradicen la posibilidad de que el resultado típico que se le reprocha a la señora B hubiera sido producto de un plan premeditado y deliberado, en el que ella participó con un reparto específico de funciones y aceptando el resultado previamente acordado, correspondiéndole dentro del desarrollo del plan la supuesta función de abrirle la puerta a la víctima para que su concubino le agrediese con un sartén. O si partir de ellos puede entenderse que la intención de la víctima era violentar a la quejosa y que los sucesos que culminaron con su muerte se desencadenaron como consecuencia de este ataque inicial.

75. En consecuencia, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia basada en el género, resuelva el caso sometido a su consideración con perspectiva de género. Es decir:

- a. Identifique si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analice el contexto de violencia en que vivía la inculpada y en que se desarrollaron los hechos motivo de la causa, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia. Esto es, atienda exhaustivamente los datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género, como lo sería en el caso el hecho de que la víctima hubiera estado relacionada afectivamente con la inculpada y tuvieran un hijo en común, hubiera en la relación antecedentes de violencia lo suficientemente significativos como para que una autoridad competente emitiera una orden de restricción en favor de la quejosa y en contra de la víctima, que el día de los hechos el señor F hubiese llegado al domicilio que la quejosa compartía con otra persona en un horario impertinente para tener como propósito visitar al hijo en común (las 2 de la mañana) y en estado de ebriedad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018

- b. Cuestione los hechos y valore las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Examine íntegramente el material probatorio disponible en la causa sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos discriminatorios de género y decida cómo este material probatorio –incluidos los datos indicativos de violencia basada en el género- fortalece o contradice la posibilidad de que el resultado típico que se le reprocha a la señora B hubiera sido producto de un plan premeditado y deliberado, en el que ella participó con un reparto específico de funciones y aceptando el resultado previamente acordado, correspondiéndole dentro del desarrollo del plan la función de abrirle la puerta a la víctima para que su concubino le agrediese con un sartén. O si partir de ellos puede entenderse que la intención de la víctima era violentar a la quejosa y que los sucesos que culminaron con su muerte se desencadenaron como consecuencia de este ataque inicial.
- c. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestione la neutralidad del derecho aplicable; evalúe el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

### IX. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018**

consideraciones, los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1206/2018**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.